

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **YULIANA GAITÁN RAMÍREZ** en contra de **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A - INCOCO (Rad. 2021 – 407)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el 30 de agosto de 2021. a raíz de la declaratoria de falta de competencia del **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO** de Bogotá. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2270

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE AVOCA** el conocimiento de la presente demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia promovida por **YULIANA GAITÁN RAMÍREZ** en contra de **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A - INCOCO (Rad. 2021 – 407)**, a la cual se le impartirá el trámite previsto para los procesos de primera instancia.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **JOSE ARCANGEL TRIBIÑO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.368 y portador de la tarjeta profesional No. 161.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora según facultades conferidas en el escrito allegado con el escrito de demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes puntos:

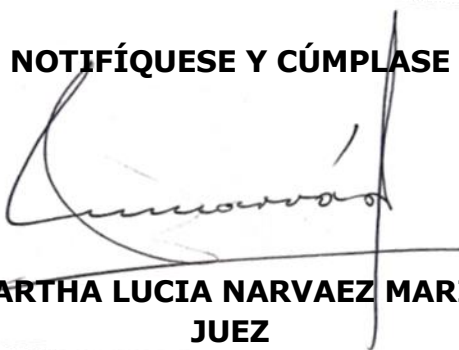
1. Las pretensiones 1 a 7 y 9 y 10 no tienen soporte en los hechos de la demanda, por lo cual debe indicar los fundamentos fácticos, teniendo en cuenta que debe referirlos en numerales separados, ya que cada numeral debe contener un solo hecho, entendiendo por tal el que admite una sola respuesta.

2. Según lo prevé el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte afirmar "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes..." En consecuencia, debe manifestar la parte de dónde obtuvo el correo electrónico del demandado.

4. Debe tenerse presente que, por tratarse de corrección de la demanda, no se pueden incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se ordena corregir.

5. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar al demandado el escrito de demanda, así como el escrito de corrección, como así lo estipula el precepto legal en cita y allegar al Despacho la constancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 192 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 12 de noviembre de 2021.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

